

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Octubre doce de dos mil veintidós.

Ref: Tutela No. 2022-00449-01 de JULIANA RESTREPO BOHORQUEZ contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. vinculada la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de agosto 31 de 2022 proferido por el Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora JULIANA RESTREPO BOHORQUEZ acude a esta judicatura, para que le sea tutelado sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, vida digna y mínimo vital que considera vulnerados por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que en calidad de cónyuge supérstite de Juan Ricardo Alvarado Nieto, actuó como Interviniente Excluyente dentro del Proceso Ordinario Laboral No. 2017-00758-01 del Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá, orientado al cobro de \$ 74.216.798, relativos al 50% de los aportes que realizó en vida su difunto esposo al Régimen de Ahorro Individual administrado por la AFP Porvenir S.A.

Que en el citado proceso obró como Demandante, Rosa Irene Velilla Hinestroza (compañera permanente) y Demandado, AFP Porvenir S.A. Que La Sentencia de Primera Instancia dictada por la Señora Juez, Julieth Liliana Alarcón Ravelo, el 17 de junio de 2019, otorga el derecho absoluto a Rosa Irene Velilla.

Indica que . A través de Apoderado Judicial, interpuso recurso de Apelación, admitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Que La Sentencia de Segunda Instancia proferida el 30 de septiembre de 2020, modificó la decisión del A Quo, condenando a Porvenir S.A. al pago del 50% de la Devolución de Saldos debidamente indexados a favor de Rosa Irene Velilla y Juliana Restrepo en proporción del 50% para cada una, dejando en firme las Agencias en Derecho de un

(1) SMMLV, tasadas en sede de primera instancia. Señala que El 18 de noviembre de 2020 la Sala Laboral del Tribunal Superior resuelve las solicitudes de aclaración, presentada por Porvenir y corrección, presentada por la Interviniente Excluyente, quedando en firme el fallo proferido por el Ad Quem el 30 de septiembre de 2020, sin que proceda contra dicha decisión recurso alguno.

- Respecto de Porvenir El 08 de octubre de 2020 radico en la oficina de Porvenir, ubicada en Chapinero, la decisión de segunda instancia, requiriendo el pago de la Devolución de Saldos en la proporción ordenada por la Sentencia, se anexa el Fallo y el Edicto de fecha 06 de octubre de 2020.

Que al no obtener respuesta, el 02 de marzo de 2021 se dirigió personalmente a la Oficina de Chapinero, donde le hicieron entrega de la respuesta en físico, en la que señala Porvenir, que en la página de la Rama Judicial se evidencia la solicitud de corrección que radico el 08 de octubre de 2020, lo que según la Administradora, mantiene activo el Proceso sin permitir dar trámite a su solicitud.

Dice que Ante la renuencia de Porvenir de cumplir con la decisión judicial, el 26 de abril de 2021 interpuso una acción de tutela en contra de la AFP, invocando los Derechos de Petición, Acceso a la Administración de Justicia, Vida Digna y Mínimo Vital, vinculando al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Que El 27 de mayo de 2021 radico nuevamente un Derecho de petición ante Porvenir S.A. solicitando el reconocimiento y pago de la devolución de saldos en la proporción que fue ordenada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 30 de septiembre de 2020. Y El 04 de junio de 2021 la AFP en respuesta a la solicitud del 27 de mayo de 2021, manifiesta que en la página de la Rama Judicial se encuentra activo el proceso y adjunta el pantallazo.

Indica que El 15 de junio de 2021 elevo una nueva solicitud insistiendo en la Devolución de Saldos, en ésta, pone de relieve que el registro en la página de la Rama Judicial de la anotación de fecha 10/03/2021, en la que se informa que el Superior Jerárquico ha modificado la sentencia de primer grado, no es un hecho indicador de que el proceso se encuentre activo.

Porvenir El 29 de junio de 2021 responde la petición del 15 de junio de 2021 se limita a contestar lo siguiente: "Para Porvenir S.A., es de alta prioridad atender a satisfacción las necesidades de sus afiliados, y en especial si son a través de órdenes Judiciales, descendiendo al caso particular le informamos que se están surtiendo las etapas relacionadas con la gestión administrativa tendientes a dar cumplimiento a la misma, en éste momento específicamente nos encontramos

validando las providencias judiciales y su ejecutoria, por lo que agradecemos tenga la plena seguridad que estamos trabajando para usted, y en el menor tiempo posible una vez se surtan los trámites necesarios, se le estará informando.”.

Solicita que a través de este mecanismo, se ordene Se amparen sus derechos fundamentales ya indicados y se ordene a la AFP Porvenir S.A. a cumplir con la resolución judicial que profirió la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 30 de septiembre de 2020 dentro del Proceso Ordinario Laboral No.11001310500420170075801, la cual se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 18 de noviembre de 2020. Y se ordene a la AFP Porvenir S.A. a realizar el pago a su favor del 50% de la Devolución de Saldos que se encuentra en suspenso, debidamente indexado al momento del desembolso, junto con las Agencias en Derecho correspondientes.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy fue admitida mediante providencia de agosto 23 de 2022, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta y se dispuso vincular a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

PORVENIR S.A.

Manifiesta que Porvenir paga las condenas de Procesos Ordinarios a órdenes de Juzgado De Origen De Manera Masiva, los títulos judiciales saldrán a nombre del demandante principal así hayan otros beneficiarios. En este caso salieron 6 títulos los cuales pertenecen así: SE PAGA A ROSA IRENE VELILLA HINESTROZA: DEV_SALDOS_FALLO_CONTRA \$56.516.489 SE PAGA A JULIANA RESTREPO BOHORQUEZ: DEV_SALDOS_FALLO_CONTRA \$56.516.489 Con respecto a las costas judiciales, se asignarán hoy para pago al juzgado

Que en el presente caso también se evidencia un hecho superado, en tal situación como quedo acreditado se evidencia una respuesta de fondo al derecho de petición. Solicita se declare improcedente la tutela.

El Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy mediante sentencia de agosto 31 de 2022, negó el amparo solicitado, decisión contra la cual se presento impugnación.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura la señora JULIANA RESTREPO BOHORQUEZ para solicitar la protección de sus derechos fundamentales u se ordene Porvenir S.A. a cumplir con la resolución judicial que profirió la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 30 de septiembre de 2020 Y se ordene a la AFP Porvenir S.A. a realizar el pago a su favor del 50% de la Devolución de Saldos que se encuentra en suspenso, debidamente indexado al momento del desembolso, junto con las Agencias en Derecho correspondientes.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta la señora JULIANA RESTREPO BOHORQUEZ.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PÓRVENIR S.A..

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Con respecto al Mínimo vital Sobre el particular, la Corte Constitucional ha definido el mínimo vital como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamente del ordenamiento constitucional²” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

Con respecto al cumplimiento de los fallos judiciales

La alta corporación ha indicado que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso.

El cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios de

buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica.

Así las cosas, se tiene que PORVENIR S.A. con la mora en el cumplimiento de la orden judicial proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 30 de septiembre de 2020 dentro del Proceso Ordinario Laboral No.11001310500420170075801, la cual se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 18 de noviembre de 2020, constituye una dilación injustificada y por tanto vulnera los derechos fundamentales de la señora JULIANA RESTREPO BOHOQUEZ , ya que no hay justificación alguna para no dar cumplimiento, al mandato, cuando ha transcurrido tiempo suficiente para el cumplimiento.

También para revocar el fallo de primera instancia, se tiene en cuenta que la señora JULIANA RESTREPO BOHOQUEZ manifestó no percibir ingresos, que padece una enfermedad catastrófica – cáncer- de lo cual allego prueba, por consiguiente hay afectación al mínimo vital y a la dignidad humana.

Por consiguiente, el fallo que en vía de apelación se ha estudiado debe ser revocado, para que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. proceda a dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá. Sala Laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, de fecha 31 de agosto de 2022.

Segundo: PROTEGER el derecho fundamental a la vida digna, al mínimo vital a la accionante JULIANA RESTREPO BOHORQUEZ frente a LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

Se desvincula de esta acción constitucional a LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.

Tercero: : En consecuencia, se ordena a LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. que proceda a dar cumplimiento a la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal

Superior de Bogotá, el 30 de septiembre de 2020 dentro del Proceso Ordinario Laboral No.11001310500420170075801 lo cual hará en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo.

Cuarto: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Quinto : Una vez vencido el término indicado en el numeral Tercero, la accionada debe comunicar a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo en un término no mayor de tres días.-

Sexto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dcce42a2b377e70fdc0b1e74c623388a80c4b0ae07708bd2575e46b7b3443d**

Documento generado en 12/10/2022 08:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>